



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JUAN CARLOS JIMÉNEZ PÉREZ
Demandados: MARÍA DÉVORA COLORADO
SERGIO IGNACIO YEPES URIBE
Radicado: 05-001-31-05-008-2021-000373-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007- DECRETO 806 DE 2020

Una vez en estudio el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término oportuno, por lo tanto, cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, esta dependencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve JUAN CARLOS JIMÉNEZ PÉREZ con cedula Nro. 71.753.048, en contra de MARÍA DÉVORA COLORADO con cédula No. 42.992.428 y contra SERGIO IGNACIO YEPES URIBE con cédula No. 15.507.152, la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio al señor OVIDIO MUÑOZ PELAEZ con cédula No. 71.624.160, como personas naturales, a quienes se les corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se les notificará de conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.; para tal efecto se les allegó copia del libelo demandatorio.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante, al doctor CARLOS IGNACIO ZAPATA COLORADO, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 246.703, del Consejo Superior de la judicatura, conforme al poder conferido, toda vez que la misma se encuentra vigente como se pudo verificar al consultar el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada con la demanda toda vez que no dan las condiciones establecidas en el artículo 85ª del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., si se tiene en cuenta que de la prueba aportada no se infiere que la parte demandada esté efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, como tampoco, que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Además, en el proceso ordinario no existe certeza sobre si se tiene el derecho reclamado para que proceda la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLIN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 44 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 05 de abril de 2022, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario